

Expediente: **2941/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MIRANDA JUAN ORLANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20299976204 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **MIRANDA, Juan Orlando-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2941/23



H108012886111

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MIRANDA JUAN ORLANDO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°2941/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada “*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. c/ Miranda Juan Orlando s/ Ejecución Fiscal*”, identificada con el número de expediente 2941/23, presentada por la actuaria para resolver la cuestión acontecida en dichas actuaciones y,

CONSIDERANDO

El día 06/06/2023, se presenta **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas DGR**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Patricio Arguello, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Juan Orlando Miranda**, presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda -cargos tributarios- BCOT/2630/2023; BCOT/2630/2023 y BCOT/2632/2023, correspondientes al Impuesto a los Automotores y Rodados- períodos normales. La acción persigue el pago de la suma de \$472.842,26 resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada uno de los cargos arriba mencionados, los que se componen del capital reclamado con más los intereses calculados.

El 18/08/2023 se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento. A su vez, y en igual fecha se otorgó, en resguardo de las acreencias reclamadas, medida cautelar de embargo preventivo de cuentas bancarias, por lo que se libró oficio al Banco BBVA Francés S.A.

La acción se notificó al demandado el 24/08/2023 conforme resulta de acta obrante en autos sin que formule manifestación alguna al respecto. Asimismo el banco oficiado procedió a trabar embargo sobre las cuentas cuya titularidad ostenta el demandado.

El 15/09/2023 el apoderado fiscal indica la regularización de la deuda, aportando en confirmación de su manifestación informe de verificación de pagos n° I 202310501 de donde surge que, el 31/08/2023, el demandado, en sede administrativa, se presentó y formalizó plan de pagos, decreto 1243/3 ME tipo 1511 números 405488, 405484 y 405485, activos a la fecha de emisión del informe, donde se incluyen los cargos tributarios reclamados en esta causa. Atento dicha regularización el apoderado con la venia del ente recaudador requiere el levantamiento de la cautelar trabada.

Por medio de providencia del 06/10/2023, se tiene presente la manifestación de la actora, se practica planilla de gastos de justicia por parte de la actuaria y, conforme el pedido formulado se procede al levantamiento de la cautelar ordenada.

Por presentación que data del 07/03/2025 el apoderado fiscal da cuenta del decaimiento del plan de pagos oportunamente suscripto por el Sr. Miranda y aporta en confirmación de sus dichos informe I202410859 emitido el 08/10/2024 de donde resulta: "En consecuencia se autoriza al apoderado actuante a reconocer en la causa los pagos efectuados y a proseguir el juicio de ejecución fiscal por los siguientes importes: - BCOT/2362/2023, dominio PIY087, \$24.853,40.- (Pesos Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 40/100), pérdida de bonificación y \$ 159.507,29.- (Pesos Ciento Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Siete con 29/100) capital - BCOT/2631/2023, dominio KFX382, \$ 12.352,26.- (Pesos Doce Mil Trescientos Cincuenta y Dos con 26/100), pérdida de bonificación y \$ 38.753,74.- (Pesos Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 74/100), capital; BCOT/2630/2023, dominio JEF332, \$ 8.516,46.- (Pesos Ocho Mil Quinientos Dieciséis con 46/100), pérdida de bonificación y \$30.274,17.- (Pesos Treinta Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 17/100) capital. Montos que deberán ser actualizados a la fecha de su efectivo pago"

Por providencia del 07/03/2025 se tuvo presente la manifestación referida al decaimiento del plan de pagos y la continuidad de la ejecución por el saldo impago, poniéndose a los fines de su debido control a conocimiento de la parte demandada sin que formule manifestación alguna al respecto.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 19/09/2025, se llamó la causa a despacho para resolver.

SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA. CONTINÚA POR SALDO

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar la deuda contenida en el cargo BCOT/2630/2023, BCOT/2631/2023 y BCOT/2632/2023, base de la pretensión instada por el ente recaudador, por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271

Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

En base al marco jurídico que antecede corresponde, en principio, llevar adelante la ejecución instada por la actora en los términos en los que fue propuesta.

Pero cabe señalar que conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora identificado con el nomenclador I202410859, si bien el demandado en fecha 31/08/2023, es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, formalizó plan de pagos, ellos caducaron por falta de pagos de las cuotas pactadas, por lo que quedó pendiente de pago la suma de \$274.259,32.

De este modo, frente al silencio del demandado interpretado como conformidad con la pretensión corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado el que asciende a la suma de \$274.259,32 atento al informe emitido por Dirección General de Rentas.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, por aplicación del principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen al demandado, Sr. Miranda Juan Orlando.

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo

efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y en atención al escaso capital reclamado y complejidad del trámite de la causa, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$560.000 equivalente a una consulta escrita (art 38 ley 5480). Cabe resaltar que se regula honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS- DGR-** contra **MIRANDA JUAN ORLANDO**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$274.259,32)**, en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. PATRICIO ARGUELLO** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.